El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 26 de septiembre de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara incompetencia y remite

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01063-00

Accionante: WILMAR FERNANDO ALZATE CORREA

Accionado: UNISARC

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA AUTORIDADES DEL ORDEN DISTRITAL O MUNICIPAL Y PARTICULARES / COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.** [L]a entidad a la que el reclamante culpa presuntamente de haber quebrantado sus garantías superiores, es a la UNISARC, institución de educación superior de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, organizada como Corporación, según lo establece la resolución No. 3900 del 6 de septiembre de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual ha de darse aplicación al artículo 1º, numeral primero, inciso tercero del Decreto 1382 de 2000, en el cual se dispone que el conocimiento de acciones de tutela contra “*cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares*”, corresponde a los juzgados municipales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01063**-00

**I. ASUNTO**

El señor Wilmar Fernando Alzate Correa formuló acción de tutela contra los señores Serafín Betancur Gallego, Decano de la Facultad TIC, Elizabeth Villamil Castañeda, Rectora y Representante Legal, Liliana María Ospina Cárdenas, Directora División de Personal y Jorge Humberto Echeverry, Presidente Consejo Superior, todos de la UNISARC, y Pedro Arturo Rodríguez Tobo, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y de petición, cuyas pretensiones principales, entre otras, son:

*“2. Se ordene al accionado(s) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido vía Correo Electrónico y en Documento Original (Certificación laboral) donde se indique fecha de vinculación y desvinculación, funciones generales y específicas llevadas a cabo durante mi permanencia en la Institución en LAS DOS AREAS donde me desempeñé:*

*a. Centro de Sistemas*

*b. Parte Académica (Recordando que muchas horas se orientaron fuera del horario laboral).*

*donde prime la realidad de los hechos sobre el documento que invocado UNISARC para no haber generado dicha certificación hasta el momento. Se debe tener presente lo establecido en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública según el Decreto Número 1083 de 2015.*

*En la parte académica solicito ADICIONAR las actividades que apliquen en mi caso según las funciones desarrolladas y contempladas en el Anexo 12.*

*3. Se ordene al accionado(s) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido vía Correo Electrónico y en Documento Original, Certificación laboral donde se indique fecha de vinculación y desvinculación, funciones generales y específicas llevadas a cabo durante mi permanencia en la Institución en la parte académica en el Cargo de DOCENTE en varias facultades. Se debe incluir asignaturas orientadas, fechas de realización, intensidad horaria además de las funciones y actividades desempeñadas como docente.*

*En dicha certificación ADICIONAR las actividades que apliquen en mi caso según las funciones desarrolladas y contempladas en el Anexo 12.*

*Además que refleje la pertenencia al Grupo de Investigación PLANESTIC tal y como figura en Documentos presentados oficialmente por UNISARC ante el Ministerio de Educación Nacional para solicitar registros calificados para los programas académicos de la Facultad TIC en el Municipio de Santa Rosa de Cabal.*

*4. Se ordene al accionado(s) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido vía Correo Electrónico y en Documento Original, Certificación laboral, donde se indique el periodo en el cual desempeñé actividades, funciones generales y específicas en el CENTRO DE SISTEMAS desempeñando labores similares al cargo actual de INGENIERO DE APOYO (Funciones, actividades y responsabilidades).”*.

**II. ANTECEDENTES**

1. La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas que por auto del 15 de septiembre último, consideró que no era competente para conocerla, en razón a que “*tanto la entidad accionada, esto es UNISARC, como sus representantes legales tienen su domicilio en el municipio de Santa Rosa de Cabal y además de ello, es en este municipio donde se viene presentando la presunta vulneración de derechos*”, por lo que dispuso su envío para que fuera repartida entre los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Cabal; le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de esa localidad, despacho que también estimó ser incompetente para asumir su conocimiento, teniendo en cuenta que la acción está dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por tanto, de ella debían conocer los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales, a quien mandó fuera repartida.

2. No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena –como no lo es ninguna acción judicial– a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, en su trámite “*se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva”.[[1]](#footnote-1)*

3. Analizados los hechos y documentos sustento de las pretensiones del accionante, se tiene que el amparo constitucional va encaminado principalmente a que se ordene a las autoridades de la UNISARC expedir certificación laboral completa de los diferentes cargos, labores y áreas en las que se desempeñó en esa institución; y aunque se dirige también en contra del Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, no se observa que por acción u omisión le haya vulnerado o amenazado lesionar los derechos cuya protección reclama el accionante.

Además, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el actor no ha elevado solicitud alguna para obtener lo que pretende se resuelva por este mecanismo constitucional. Así se infiere de los hechos relatados en el escrito por medio del cual se promovió la acción.

4. De lo anterior, según lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria”[[2]](#footnote-2)*.

5. Significa lo precedente que, no obstante la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que hace el actor en su escrito de tutela, a dicha entidad no le está atribuyendo vulneración alguna de derechos fundamentales, ni del mismo se puede colegir que efectivamente se estén transgrediendo, situación que necesariamente incide en la competencia del Tribunal para conocer la acción de tutela.

6. Estima entonces la Sala que frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC existe solo una vinculación aparente que no justifica entonces que de la acción constitucional resulte conociendo un funcionario sin competencia para hacerlo.

7. En aras de evitar una posible nulidad como ha ocurrido en situaciones precedentes, ha de entenderse que la entidad a la que el reclamante culpa presuntamente de haber quebrantado sus garantías superiores, es a la UNISARC, institución de educación superior de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, organizada como Corporación, según lo establece la resolución No. 3900 del 6 de septiembre de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual ha de darse aplicación al artículo 1º, numeral primero, inciso tercero del Decreto 1382 de 2000, en el cual se dispone que el conocimiento de acciones de tutela contra “*cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares*”, corresponde a los juzgados municipales.

8.*“Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).”[[3]](#footnote-3)*

9. Es importante aclarar, que con lo expresado anteriormente, la Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata-, sino que respetuosamente se aparta de las consideraciones allí dispuestas, para acogerse a la postura interpretativa que frente al tema de la competencia de los Jueces para conocer de acciones de tutela tiene sentada el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria[[4]](#footnote-4), con sustento en una normatividad que aún sigue vigente - Decreto 1382 de 2000-.

10. En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, para esta Sala está claro que el expediente debe ser enviado al reparto entre los Juzgados Municipales de Santa Rosa de Cabal, por ser los competentes para conocer la acción de tutela, acorde con la regla consagrada en el numeral 1°, inciso tercero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y ser ese municipio el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud.

**Ill. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero:** Se declara esta Sala incompetente para conocer de la presente acción de tutela y se ordena su envío al reparto de los Juzgados Municipales de Santa Rosa de Cabal, para que se de trámite a la misma.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

**Notifíquese**

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

1. Corte Constitucional. Auto 257 de 1996 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto de 24 de julio de 2007, exp. 00156-01, ratificado en auto de 17 de agosto de 2011, exp. 2011-00430-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, auto ATC4720-2014 de 14 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-4)